

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758011



28-06-2024

Bogotá D.C.

Señores
VEEDURÍA DE MOVILIDAD DEL VALLE DE ABURRÁ

**Asunto: Solicitud de concepto.
TRÁNSITO - COMARENDOS SAST. Notificación y prescripción.
Radicado: 20233031900182 del 1º de diciembre de 2023.**

Respetados señores, reciban un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a su solicitud contenida en el documento radicado con No. 20233031900182 del 1º de diciembre de 2023, la cual fue remitida por competencia a esta Entidad por la Presidencia del Consejo de Estado, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“(i) ¿«se debería obviar la Notificación en Art 8 de la Ley 1843 de 2017 (y/o) al correo electrónico que está como datos adjunto (sic) en el RUNT, y más hablando de Personas Jurídicas con correos?»;

“(ii) Según la Sentencia C-980 de 2010 y el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, ¿«las Secretarías de Movilidad deberían usar el medio más expedito para dar a conocer el inicio de la actuación contravencional para el inculpaado?»;

“(iii) ¿cuál (sic) es el término en meses desde la ejecutoria del Acto Administrativo en firme, esto es que luego de la resolución sancionatoria cuantos es el término para Prescribirse?»;

“(iv) ¿«Es legal expedir mandamiento de pago, luego de un año de la de resolución sancionatoria?»;

“(v) « ¿es legal el volver a contar el término de 3 años debido a la SUSPENSIÓN de términos del Art 818 del ETN, desvirtuando el conteo desde la fecha de la Resolución en el Art 159 CNT?»;

“(vi) «¿se deben grabar las Audiencias de acuerdo al Procedimiento reglado en CGP, Ley 1801/16?»;
y

“(vii) «¿«la Veeduría puede intervenir en Audiencia según la Sentencia C 292/03; art 68 Ley1757/15?»”.

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758011



28-06-2024

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo y jurisprudencial

- **Notificación de la orden de comparendo detectado por el sistema de ayudas tecnológicas.**

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", define comparendo, así:

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."

A su vez, el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

"Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor **el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.**

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva,

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758011



28-06-2024

para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

(...)” (NFT).

De otro lado, el artículo 8 de la Ley 1843 del 2017, “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”, al tenor indica:

“Artículo 8º. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, **contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.**

(...)

Parágrafo 3º. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758011



28-06-2024

b) Número telefónico de contacto;

c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

Así mismo, el artículo 9 ibidem, dispone:

“Artículo 9°. Normas complementarias. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y **en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**” (NFT)

- **Prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito.**

El artículo 159 de la Ley 769 del 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 del 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”, preceptúa:

“Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos. (...). (NFT)

Siguiendo con el tema, el artículo 817 del Decreto 624 de 1989, “Por el cual se expide el estatuto tributario de los impuestos administrados por la dirección general de impuesto nacionales.”, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, “Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones”, refiere:

“Artículo 817. Modificado por la Ley 1739 de 2014, artículo 53. La acción de cobro de las



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758011



28-06-2024

obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.". (NFT)

A su turno, el artículo 818 del Decreto 624 de 1989, modificado por la Ley 6 de 1992, referente a la interrupción y suspensión del término de la prescripción de acción de cobro, consagra:

"Artículo 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, **por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.**

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

-La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

-La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.". (NFT)

- **Grabación de audiencias en el proceso contravencional por infracciones a las normas de tránsito.**

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002, establece:



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758011



28-06-2024

“Artículo 162. Compatibilidad y analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis”.

A su turno, el artículo 107 del Ley 1564 de 2012, *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, consagra:

“ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

5. Publicidad. Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias. (...).”

Ahora bien, la jurisprudencia se ha pronunciado en materia de la notificación de las ordenes de comparendo, en la Sentencia C 980 de 2010 de la Corte Constitucional, la cual consagra:

*“Dentro de las diversas formas de notificación que han sido reguladas y desarrolladas por el legislador, este Tribunal ha reconocido en la notificación por correo, un mecanismo idóneo y eficaz para poner en conocimiento de las partes y terceros interesados algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades -administrativas y judiciales- en una determinada actuación. En el caso concreto de las actuaciones de la administración pública, la Corte ha sido clara en reconocer que la notificación por correo **es un medio de comunicación adecuado** para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses. Ha considerado la Corte como legítimo que el legislador, en el ejercicio de su función de hacer las leyes, diseñe un sistema de notificación de los actos administrativos que resulte compatible con los progresos tecnológicos que tienen lugar en el campo de las telecomunicaciones, lo que a su juicio ocurre con los servicios de correo. Por eso, no ha dudado **en considerar constitucionalmente admisible la notificación por correo, sobre la base de que la misma asegura, tanto el conocimiento real del acto administrativo a comunicar, como la posibilidad cierta del ejercicio del derecho de defensa**”. (NFT)*

Frente al término de prescripción de la acción de cobro de los procesos coactivos por infracción de tránsito, el Consejo de Estado mediante Sentencia 2003-02044-01 de 2006¹, abordó el tema en los siguientes términos:

1 Consejo de Estado. Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 11001-00-00-000-2003-02044-01 del 29 de septiembre del 2006.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340758011



28-06-2024

*“En los procesos de jurisdicción coactiva en los que se persiga la ejecución de multas impuestas por violación a las normas de tránsito existe norma especial que regula la prescripción de la acción y es la contenida en el artículo 159 de la Ley 769 del 2002. Dicha norma prevé que la acción ejecutiva a través de la cual se pretende el cumplimiento de las sanciones impuestas por violación a las normas de tránsito, **prescribirá en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la notificación de la demanda. (...) en relación con este último, se precisa como en los procesos de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse, entonces, que el termino de prescripción se interrumpe con el mandamiento de pago.**”.* (NFT)

En el mismo sentido, frente al tiempo de prescripción en la etapa de cobro coactivo por infracción a las normas de tránsito, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia No.11001-03-15-000-2015-03520- 00(AC)², establece:

“Ahora bien, el Estatuto Tributario en su Art. 818 establece lo siguiente (...) El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

(...) En consecuencia, para la Sala es evidente que el término de prescripción de tres (3) años comienza a correr de nuevo a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (...)”.

 (NFT)

Sobre las facultades de cobro de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito, así como, la prescripción de la acción de cobro, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia de radicación No.: 11001-03-15-000-2015-03248-00(AC) del 11 de febrero (2016), en uno de sus aportes concluyó:

“De lo referido se puede establecer, acudiendo a la interpretación armónica y congruente de las disposiciones vigentes relativas al cobro de las multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito, que las autoridades investidas para efectuarlo son los funcionarios de tránsito de la respectiva entidad territorial, que se encuentran facultadas para ejercer el cobro coactivo de las mismas (artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206, Decreto Ley 019 de 2012).

Al tener facultades de cobro coactivo, de acuerdo con la Ley 1066 de 2006, para el ejercicio de las mismas deberán atender los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario.

Por tanto, si bien, en el Código de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002, modificado por Ley 1383 de

2 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia No.11001-03-15-000-2015-03520-00(AC) del 10 de marzo de 2016.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340758011



28-06-2024

2010), **como norma de carácter especial, se establece que las sanciones por infracciones a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años del hecho, la cual se interrumpe con el mandamiento de pago; también ha de tenerse presente que una norma posterior (Ley 1066 de 2006) que rige de manera especial el cobro coactivo, establece el procedimiento para que éste se lleve a cabo por todas las autoridades que se encuentren investidas de dichas facultades, y dentro de las excepciones en ella contenidas no se encuentran las autoridades de tránsito.**". (NFT)

Desarrollo del problema jurídico

En virtud de la normatividad y la jurisprudencia en cita, el comparendo es una orden formal de notificación al presunto contraventor o implicado para que este comparezca ante la autoridad de tránsito competente por la comisión de una infracción.

De manera complementaria, el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, establece el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, para lo cual la autoridad de tránsito debe enviar **por correo y/o correo electrónico**, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado, en este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el caso en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

De lo anterior, se tiene que la notificación de las ordenes de comparendo en ocasión a las infracciones detectadas a través de medios tecnológicos, se deberán comunicar a través de notificación por correo certificado, no obstante, al tenor de la norma en cita se utilizó la expresión "y/o", para otorgar las posibilidad al organismo o la autoridad de tránsito competente, la facultad de utilizar notificaciones subsidiarias de la orden de comparendo, como lo es la notificación a través de correo electrónico.

Es de resaltar que será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implica que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.

En materia de la prescripción de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito, se resalta que conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, señalo que el término de prescripción es de



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758011



28-06-2024

tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el cual puede ser interrumpido por distintas causales establecidas en la norma (artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional), es decir que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa, y el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

En materia de la grabación de las audiencias públicas desarrolladas en el proceso contravencional por infracciones a las normas de tránsito, tal disposición no se encuentra regulada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, empero, para aquellas situaciones no circunscritas a la norma especializada en la materia, debe verificarse lo contemplado en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002 respecto a compatibilidad y analogía, para el caso, de lo contemplado en el Código de General del Proceso.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a los interrogantes No. 1° y 2°

Al respecto vale precisar que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, establece el procedimiento de notificación para las ordenes de comparendo que son detectadas a través de sistemas o medios tecnológicos, por lo tanto, la norma en cita contempla la posibilidad para la autoridad de tránsito, de enviar por correo a través de una empresa de correos legalmente constituida **y/o correo electrónico**, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo (entiéndase este persona natural o jurídica) y a la empresa a la cual se encuentra vinculado, si se trata de un vehículo de servicio público.

De lo anterior, se tiene que la notificación de las ordenes de comparendo en ocasión a las infracciones detectadas a través de medios tecnológicos, se deberán comunicar a través de notificación por correo certificado, no obstante, al tenor de la norma en cita, se utilizó la expresión “y/o” para otorgar las posibilidad al organismo o la autoridad de tránsito competente, la facultad de utilizar notificaciones subsidiarias de la orden de comparendo, como lo es la notificación a través de correo electrónico.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340758011



28-06-2024

En el caso en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo, esta notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017.

Respuesta a los interrogantes No. 3°, 4° y 5°

Para efectos de la ejecución de las sanciones que se interpongan por violación a las normas de tránsito, la autoridad de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, estará investida de jurisdicción coactiva y la prescripción se dará en un término de tres (3) años, **contados a partir de la ocurrencia del hecho**, la cual se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. Una vez interrumpida empezará a correr el término de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

Se resalta que lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, se constituye en norma especial, y por tanto el término de prescripción es el referido en la norma en cita y no el dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

Al respecto nos permitimos anexar el concepto unificado emitido por el Ministerio de Transporte en materia de prescripción, Radicado MT No.: 20191340341551.

Respuesta a los interrogantes No. 6° y 7°

En atención a su consulta referente a la grabación de audiencias dentro del proceso contravencional, es preciso manifestar que no se encuentra regulado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, empero, para aquellas situaciones no circunscritas a la norma especializada en la materia, esto es, la Ley 769 de 2002, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 162 de la misma, respecto de la compatibilidad y analogía con otras normas.

Ahora bien, es de resaltar que las audiencias en el proceso contravencional, revisten el carácter de públicas, por consiguiente, pueden estar presentes asistentes, quienes no adquieren la facultad de intervención en la misma.

Con todo, es menester remitirse a lo consagrado en el artículo 107 del Código General del Proceso, siempre que sus disposiciones no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758011



28-06-2024

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, respuesta que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, no es de obligatorio cumplimiento ni tiene efectos vinculantes.

Cordialmente,

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Anexó: Concepto unificado Radicado MT No.: 20191340341551 de 2019

Proyectó: Daniela Rodríguez Castro - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Revisó: Alexandra Bautista Beltrán- Contratista OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

